



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-034-2011-00252-02
Demandantes	Norma Elsy Carrillo y otros
Demandado	Hospital la Victoria III ESE y otros
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, confirmó la sentencia dictada el 2 de octubre de 2018, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68649b6eef343cd2eb8b3b137c8e7377c3caa576bdafe1956854921a696b883

Documento generado en 03/03/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-037-2011 -00186-00
Demandante	Miguel Ángel Rodríguez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
Providencia	Requiere documentación

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta escrito con la subsanación de lo señalado en el auto de 11 de noviembre de 2021, sin embargo, la reclamación administrativa no ha sido aportada teniendo en cuenta que lo allegado no es legible.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la subsanación, se percata el Despacho que el anexo que compone la reclamación administrativa previa ante al Ministerio de Salud y de la Protección Social, no es legible, en tanto se compone de 4 fotografías, que no evidencian la fecha en la cual se presentó la reclamación, así como el contenido o su recibido.

Por lo anterior y en vista de que este documento es indispensable para contabilizar los intereses que se pretenden, se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que aporte la copia clara, completa y legible de la reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue copia clara, completa y legible de la reclamación administrativa presentada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Para esto se le dará un termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7º del CUATRO (4) de MARZO de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d19f64e917c2b0124d2670fc9c5d7845ee9d71e368c001bdaabc87287ac79d9

Documento generado en 03/03/2022 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00102-00
Demandantes	José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Concede recurso de apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Ahora bien, conforme el numeral 4 del artículo 247 Ibid., desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso.

El recurso puede consultarse en el siguiente link: <https://fromsmash.com/32Apelacion>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrá pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbec96a9f35823350c7fafb1043536810c7ad63f2cc2c8f6a71db36d5502826**
Documento generado en 03/03/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-034-2016-00479-02
Demandante	Nancy Patricia Jiménez y Otros
Demandado	Nación – fiscalía general de la Nación.
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, confirmó la sentencia dictada el 2 de octubre de 2018, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.



- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SKRG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7b35cb4ec8c31c1f6ead1975979023ac07f5be74890bec3df2fa708414a8d**
Documento generado en 03/03/2022 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00062-00
Demandantes	Alfonso Ávila Caicedo
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Providencia	Acepta solicitud y designa curadores ad litem
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia, quien actúa como curador ad litem de los demandados, Juan José Robayo Fresneda, Yoham Parra Rodríguez y Fredy Benito Cantero Ramírez solicitó le sea relevado del cargo designado únicamente respecto del demandado Fredy Benito Cantero Ramírez.

Solicitud que tiene fundamento en que los intereses de Juan José Robayo Fresneda y Yoham Parra Rodríguez, se contraponen a los del señor Fredy Benito Cantero Ramírez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de curador.

Revisada las actuaciones del presente asunto, se constató que efectivamente los intereses Juan José Robayo Fresneda (conductor de Transmilenio), Yoham Parra Rodríguez (agente de tránsito), y los de Fredy Benito Cantero Ramírez (conductor de taxi), son contrarios se aceptará la solicitud del profesional del derecho.

Motivo por el cual, el abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia será relevándolo del cargo de curador ad litem respecto de los ciudadanos Fredy Benito Cantero Ramírez y Yoham Parra Rodríguez, y no se tendrán en cuenta las contestaciones presentadas en nombre de ellos.

2.2 De la designación del curador ad litem de Fredy Benito Cantero Ramírez y Yoham Parra Rodríguez.

Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior y en aplicación a lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se designará aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

Ahora, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, motivo por el que la notificación de la designada se realizará conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020.

2.3 Deja sin valor y efecto actuaciones.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales anteriores, es necesario dejar sin valor y efecto, el traslado de excepciones que se llevó a cabo el 13 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes intervinientes.



El cual deberá surtir nuevamente, una vez culmine el término para contestar demanda por parte de la curadora ad litem designada en la presente providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la solicitud elevada por el abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia, en consecuencia, se releva del cargo de curador ad litem **únicamente** respecto de los ciudadanos Fredy Benito Cantero Ramírez y Yoham Parra Rodríguez.

No tener en cuentas las contestaciones presentadas en nombre de los citados.

SEGUNDO: Designar a la abogada AIYANA KARINA ZORRO SANTOS, titular de la cédula de ciudadanía 52.953.352 y T. P. 152.958 del C. S. de la J., como curadora ad litem del demandado FREDY BENITO CANTERO RAMÍREZ.

TERCERO: Designar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, titular de la cédula de ciudadanía 12.555.089 y T. P. 71.622 del C. S. de la J., como curadora ad litem del demandado YOHAM PARRA RODRÍGUEZ.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los designados en los numerales anteriores en la labor de Curadores Ad Litem¹, conforme el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada.

Una vez notificados, córrase el término para contestar la demanda conforme el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Dejar sin valor y efecto el traslado de excepciones efectuado por la Secretaría del Despacho el 14 de octubre de 2021, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.

¹ notificacionesmedefiende@gmail.com y delghans717@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f5cc3ed2facf98c10b4cfb51a88b5155e555c4f2779eb2d366c39b1ec6a73**
Documento generado en 03/03/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00070-00
Demandantes	Dumar Muñoz Pacheco y otros
Demandado	Hospital Militar Central
Providencia	Concede recurso de apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Ahora bien, conforme el numeral 4 del artículo 247 Ibid., desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso.

El recurso puede consultarse en el siguiente link: <https://fromsmash.com/15Apelacion>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrán pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f40aa1c2529f081fb3c2697a0e992e4706ed3c73d6e648d67c8d42f03a0037

Documento generado en 03/03/2022 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00352-00
Demandantes	Brayan Andrei Álvarez Serna y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Ordena mantener el expediente en Secretaría
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora en cumplimiento de la providencia anterior, informó que al señor Brayan Andrei Álvarez Serna, se le practicó la valoración por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional y se está a la espera que se le notifique el resultado.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, está pendiente la notificación del resultado de la valoración efectuada por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional se ordenará mantener el expediente en Secretaría hasta que la aludida entidad médica, notifique el acta como quiera que no queda prueba diferente por recaudar.

La parte actora una vez tenga conocimiento de la misma la deberá allegar al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Mantener el asunto de la referencia en la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c85f40b0e79e381f2d0c7286f3d31cbbade5a34c86bdcd46da842780fed8408
Documento generado en 03/03/2022 10:56:51 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00356-01
Demandantes	Leidy Biviana Sánchez Bolívar
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar y liquidar costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquidasen las costas y posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362381bc4e69ea73d659091c2d56f3bc37374d7f098abadf7911d853cc0b5e8c
Documento generado en 03/03/2022 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00004-01
Demandantes	Sociedad Constructora Moresa S.A.S.
Demandado	Fondo de Adaptación y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana. (9:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc0e0149ea4d8770ca1afce0d67ebc20db2d312c9ee3d011b54fb3af3ee38d**
Documento generado en 03/03/2022 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00042-00
Demandantes	Helena Latorre Borrero y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Pone en conocimiento y Fija fecha y hora para para audiencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se brindó respuesta por parte de las entidades oficiadas.

2. CONSIDERACIONES

Se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al proceso para que se pronuncien sobre el particular.

Recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia virtual de pruebas conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Diligencia en la cual se recibirá las declaraciones de los ciudadanos Maria Mercedes Perry, María Cristina Latorre Borrero, Cecilia Elvia Latorre Borrero y Andrés Alfonso Parias Garzón.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por el término de cinco días de las respuestas allegadas por las accionadas.

Las cuales podrán ser consultadas en el siguiente link:

<https://acortar.link/11001334306020190004200>

SEGUNDO: Fijar el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139eb54a233f86d3262885b8ef4049eaa4d7cc8ab22be1d34d5a9eaca16b078

Documento generado en 03/03/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00108-00
Demandantes	Dernalides del Carmen Puerta Castro y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar y liquidar costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 15 de julio de 2020, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquidasen las costas y posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fce46aee7b515f93dc913ac21399f36b236db2570e89cf7a7e5a7350283ce**
Documento generado en 03/03/2022 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00134-00
Demandantes	Javier Cárdenas y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías y otros
Providencia	Requiere pruebas antes de decidir excepción

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de inepta demanda y falta de jurisdicción, propuesta por la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

2. CONSIDERACIONES

Argumenta la demandada que no se anexó con el escrito de demanda, el documento que da cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, siendo el presente asunto conciliable. Por tanto, argumenta que existe falta de competencia e ineptitud de la demanda.

Al respecto, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones argumentado que estas irregularidades no afectan el derecho reclamado por el demandante, sino que, guardan relación con las causales de inadmisión de la demanda y con las de nulidad del proceso y están encaminadas al perfeccionamiento de la relación procesal.

Expone que es potestativa la presentación de la conciliación pre judicial, cuyo contenido puede ser susceptible de negociación y, por ende, es un asunto susceptible de la conciliación como requisito de procedibilidad al tenor del artículo 161 y de la misma ley 640 del 2001.

Por último, aduce a que fue error de la Procuraduría 135 Judicial II, para asuntos Administrativos de Bogotá, pues fueron ellos quienes de manera errónea notificaron a la Concesión Alto Magdalena S.A.S., no siendo posible su asistencia a la diligencia de conciliación.

En consecuencia, de lo anterior, previo a resolver esta excepción se dará aplicación a lo reglado en el artículo 101 numeral 2, y se ordenarán pruebas, las cuales una vez allegadas, se citará a la realización de la audiencia inicial, en donde se resolverá esta excepción.

Se ordenará a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, allegar el expediente del proceso radicado No.1251/021-2019, convocante JAVIER CÁRDENAS y otros, convocados INVIAS-ANI y Concesión Alto Magdalena S.A.S., a fin de verificar el argumento concerniente a la indebida notificación y resolver la excepción de fondo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Ordenar a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, allegar el expediente del proceso radicado No.1251/021-2019, convocante JAVIER CÁRDENAS y otros, convocados INVIAS-ANI y Concesión Alto Magdalena S.A.S.

SEGUNDO: Una vez allegada esta prueba, entrará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y decidir el fondo del asunto.



TERCERO: Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, propuesta por la ANI, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3833a1f70337f884e3e1ec9012e1b15963b3c97d8ef1a661345d40bae3376018

Documento generado en 03/03/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00170-00
Demandantes	Beatriz Elena Florez López y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Ordena mantener cuaderno en Secretaría
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2022, Se recibe cuaderno del asunto de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, confirmó la decisión tomada por este Despacho en audiencia inicial, en la cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte actora.

No obstante lo anterior, el expediente principal fue remitido con el fin de que se surtiera el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

Por lo que no es posible, en este momento obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se ordenará mantener el cuaderno en secretaría hasta que se surta el trámite del recurso de apelación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Mantener el expediente en Secretaría, conforme la parte motiva de esta provincia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b0897cc9eb20d00b5f88a81e79dce261d8f5b44e1e0251bac8518254c0749d

Documento generado en 03/03/2022 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2019-00178-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	César Romero Padilla y otro
Providencia	Acepta solicitud y ordena librar comunicación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud para oficiar al Oficina de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la solicitud de oficiar a la Oficina de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios, tiene como fin constatar la ubicación de los demandados, se aceptará la solicitud y se ordenará librar la comunicación conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría librar comunicación con destino a la Oficina de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios¹, cuyo encargado es el mayor DAVID MARTÍNEZ RINCÓN con el objeto de que informe si dentro de las bases de datos de los CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR DE LA FUERZA ÁEREA A NIVEL NACIONAL, se encuentran reclusos los señores:

- Teniente CÉSAR ROMERO PADILLA (Piloto), titular de la C.C. 94.410.002 y el
- Teniente JOHAN JIMÉNEZ VALENCIA (Copiloto), identificado con la cédula 94416393.

Quienes para el año 1998 hicieron parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ Al correo david.martinez@fac.mil.co y cualquier otro que la secretaría encontrare



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

95c3e9983dbb36172fb21573e46cf8fda9580172d98b4ec7d18e882d3f4d6d28

Documento generado en 03/03/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00188-00
Demandantes	Nubia Jerez Alarcón y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, confirmó la sentencia dictada el 2 de octubre de 2018, por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08bad287b08d2198f0f92ba66c71e04f023855caf73a8749ef337ba77f3b9f**
Documento generado en 03/03/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00025-01
Demandante	Eduard Camilo Rodríguez Quintero y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena archivar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, revocó la sentencia dictada el 26 de febrero de 2021, emitida por este Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas y posteriormente envíese el Expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SKRG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb55071d61fa21ab156781796ecdb8f5fab99e10fe68f8be5da40d3dbd0536adb

Documento generado en 03/03/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ordinario de Repetición Directa.
Radicación	11001-33-43-060-2020-00045-00
Demandante	Roberto Andrade Abadía
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 El Despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 resolvió rechazar el medio de control de la reparación Directa por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2. Posteriormente el demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.

1.3. Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 22 de julio de 2021, resolvió revocar el auto de fecha 9 de julio del mismo año.

1.4. Por lo que el despacho en auto de 16 de septiembre de 2021 obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la demanda. de reparación directa incoada por el demandante.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, y al no existir excepciones previas por resolver procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del microsítio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SKRG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico del 7 del (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo
60**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bad86b1830ec698b95a0200d592433f6bc41ac69109545b694f3859901e3c6

Documento generado en 03/03/2022 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00064-00
Demandantes	Luz Esperanza Bautista Valero
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5b5d49b7bd230eafa7bdc237596c99ecde3c4c35201feb202b0feffc52ea5**
Documento generado en 03/03/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00182-00
Demandante	Jhon Freddy Montes Martínez y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – Concesionaria Vial de los Andes S.A.S y otros
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para corregir el numeral TERCERO del auto de 30 de septiembre de 2021, que ordenó aceptar el llamamiento en garantía hecho por el INVIAS, a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y La PREVISORA S.A.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el numeral SEGUNDO de la citada providencia, ordenó conceder al llamado en garantía los términos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, En el mismo numeral se debe aclarar que la notificación se debe realizar conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el numeral TERCERO del auto de 30 de septiembre quedará así:

"TERCERO: Notificar a los llamados en garantía los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se le concederán los términos establecidos en el artículo 225 del CPACA, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero".

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO, de la providencia de 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"TERCERO: Notificar al llamado en garantía los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se le concederán los términos establecidos en el artículo 225 del CPACA, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero".



SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3bbe94206d7663078a7bd97637b95a5a8aed23160ed51019f350d8358f8777

Documento generado en 03/03/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00296-00
Demandantes	Luis Ángel García Ramírez y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Corre traslado de incidente de nulidad
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interpuso incidente de nulidad como quiera que no se resolvió su petición de aclaración respecto del auto que fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

Se dispondrá correr traslado de nulidad propuesta por la parte actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la parte actora.

Documento que podrá consultarse en el siguiente link: <https://fromsmash.com/20Nulidad>

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d4c4312274f95e306f2985d10f152f55911e07d52befd9f46bc592fc3a1158**
Documento generado en 03/03/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00302-00
Demandantes	Elizabeth Salinas Saballe y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas presentadas por el INPEC.

2. CONSIDERACIONES

El INPEC, presenta las excepciones previas de caducidad, falta de integración del litisconsorcio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a la caducidad, manifiesta la demandada que es importante indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 literal i hace referencia al termino que se debe analizar para efectos de operar la caducidad del medio de control de reparación directa, que es de 2 años a partir del hecho generador, para el caso particular se toma el día del fallecimiento del señor JOE ADEL JOIRO SALINAS (Q.E.P.D.) el día 23 de septiembre de 2018.

La radicación de la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General se registra como el 25 de septiembre de 2020, pasados los dos años indicados en la Ley, aunado a esto se agota la etapa prejudicial una vez se expide la constancia el 3 de diciembre de 2020 y se radica demanda el 18 de diciembre de 2020, como quiera que todas las fechas en las cuales se radico tanto la solicitud como la demanda se encuentran por fuera de los términos permitidos en la Ley, opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción.

Revisando el material probatorio allegado, se evidencia que el fallecimiento del señor JOE ADEL JOIRO SALINAS, se produjo el 23 de septiembre de 2018, ahora bien, para contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta la interrupción de los términos ocurrida a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, se tiene que, al 16 de marzo, habían transcurrido 1 año, 5 meses y 22 días.

Cuando se reanudaron los términos el 1 de julio de 2020, restaban todavía para el cumplimiento de los dos años que indica la ley 6 meses y 8 días, es decir el término de caducidad sería a partir del 9 de enero de 2021. Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de septiembre de 2020, lo que interrumpió el término hasta el 3 de diciembre de 2020, que se expide la demanda, la cual fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, esta evidenciado que no ha operado la caducidad y la demanda fue presentada dentro del término para ello.

Argumenta también el INPEC, la excepción de falta de integración del litisconsorcio, pues expone que debe vincularse a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, atendiendo a que ellos prestan el servicio médico al interior de las cárceles.



Sobre este particular, advierte el Despacho que el USPEC, no funge como litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que el señor JOE ADEL JOIRO SALINAS se encontraba bajo el cuidado del INPEC por estar recluso en un establecimiento carcelario, en consecuencia la teoría aplicable es la del encargo, que es un cargo de responsabilidad objetiva, en tal sentido, es este demandado quien se encuentra legitimado por pasiva para ser objeto de revisión sobre la responsabilidad estatal por el fallecimiento del recluso.

En consecuencia, no se encuentra probada esta excepción.

También argumenta la parte demandada, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que las funciones con respecto a los servicios médicos prestados a los internos las cumple el USPEC.

Considera el Despacho que no se encuentra probada esta excepción atendiendo al deber de cuidado que tiene el INPEC, sobre los reclusos que se encuentran en las cárceles, por tanto, si esta legitimado por pasiva para ser objeto de debate su responsabilidad o no de los daños que se pretenden reparar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio propuesta por el INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 ° del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a04807e47b2dbad16685f5acd69ea8491768530b288621e981624a7dbf71247

Documento generado en 03/03/2022 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2021-00020-00
Demandantes	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Jhon Jairo Jiménez Cerquera y Johanna Ramírez Prada
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec98ff15c5e88f12f68c398c3eda40c4711381e6e945506451f67f9b8abdaf**
Documento generado en 03/03/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00116-00
Demandante	Jorgelina Córdoba Murray y otros
Demandado	Capital Salud EPS – y otros
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir el llamamiento en garantía hecho por CAPITAL SALUD EPS y por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

2. CONSIDERACIONES

CAPITAL SALUD EPS, presenta el llamamiento en garantía solicitando se acepte como llamado a la SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con fundamento en lo siguiente:

Entre Capital Salud EPS-S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, se celebró contrato de prestación de servicio de salud en la siguiente modalidad y fecha:

- 1- Contrato de prestación de servicios de salud 025 del 1 de agosto de 2017 en la modalidad de PAGO POR EVENTO, cuya vigencia igual a un (1) año a partir del perfeccionamiento.
- 2- El día 27 de noviembre de 2018, se suscribió Otro si prorrogando el Contrato No. 025 desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, por tanto, vigente para la fecha en la que se le prestaron los servicios médicos objeto de litis a la señora JORGELINA CÓRDOBA MURRAY.

En virtud de lo anterior y ante la existencia de un vínculo contractual, está facultada Capital Salud EPS-S para llamar en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo.

Al respecto, se ha revisado lo anexo por CAPITAL SALUD EPS, y en efecto, existe el contrato de prestación de servicios de salud entre ésta y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, en consecuencia, evidenciando que se cumplen los requisitos para ello, se aceptará el llamamiento en garantía hecho.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, quien es demandada en este proceso, realiza el llamamiento en garantía de la aseguradora PREVISORA S.A., con fundamento en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 1007546 la cual se expidió el día 31 de Julio de 2018; con vigencia del 27 de Julio de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019; cuyo objeto era responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales.

Durante este término, se dio la atención a la señora JORGELINA CÓRDOBA MURRAY, el 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, se encontraba cubierto por la póliza de seguros.



Al respecto, el Despacho acepta esta solicitud, en virtud de que fueron allegadas las pólizas de responsabilidad suscritas entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, y la PREVISORA S.A.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía hecho por CAPITAL SALUD EPS, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía hecho por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, a la compañía aseguradora PREVISORA S.A., con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a los llamados en garantía los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se les concederán los términos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero”.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01259a52172f8b32a052b5c39d0cfeeb2682bcca5a6b4ab7ce66402b1d735de0

Documento generado en 03/03/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00118-00
Demandantes	Sandra Rocío Suárez Huérfano y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las once y media de la mañana (11:30 a.m.) para la celebración de audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b91b673d3e822b1ec0c6ab263bda5ccdb7f76366793010f0635c67f51f7db19

Documento generado en 03/03/2022 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00131-00
Demandante	José Antonio María Carrillo Campagnoli
Demandado	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU.
Providencia	Resuelve recurso

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022 a través del cual se resolvieron excepciones previas.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el auto que resuelve las excepciones no tuvo en cuenta que el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 31-03-031-2019-00004-00 no finalizó con el auto del 22 de junio de 2021, decisión que fue revocada mediante auto del 14 de septiembre de 2021 que ordena la continuación del proceso.

La providencia recurrida omite leer las pretensiones de la demanda, desconociendo que se endilga responsabilidad a la demandada por la expropiación y demolición del inmueble del que era poseedor.

Es un hecho que la ERU no reconoce la condición de poseedor del inmueble identificado con Matrícula 50C-1496501 y por ende no fue notificado de la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019 sin que estos hechos den lugar a acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho "pues mediante acto administrativo no le fue tenida en cuenta la calidad que alega ser fuente de la obligación que reclama"

Señala que la responsabilidad estatal se discute por:

1. Ausencia de notificación al poseedor de la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C."
2. La demolición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1496501 realizada por la demandada.

La providencia recurrida desconoce que en el presente caso no se persigue la declaración como poseedor del inmueble por parte del actor, y que falta la notificación de la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019, lo que impidió su controversia.

No pretende la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se le reconoció suma alguna a título de indemnización por la expropiación y demolición del inmueble, ni fue notificado del acto administrativo que la ordenó, como quiera que la demandada estableció mediante Oficio 20194200087421 del 23 de septiembre de 2019 que no se notificara al poseedor hasta que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá determinara la titularidad del predio mediante sentencia a favor del ahora demandante por prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia 11001310303120190000400.



3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Surtido el traslado, la demandada indica que el contenido del auto no permite concluir que fuera sustentado en la finalización del proceso de pertenencia adelantado por el demandante ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Las pretensiones de la demanda y el recurso interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2022 son claros al señalar que con la expropiación y demolición del inmueble se lesionaron los derechos que como poseedor tenía el demandante.

Reiteró que la posesión es un derecho real, lo cual fue reconocido por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022, y por el demandante quien en el escrito de reposición no pone en tela de juicio que su calidad de poseedor lo convierte en titular de un derecho real.

Agregó que la fuente del daño u obligación que pretende el demandante, resulta de la supuesta afectación o vulneración de su derecho real de posesión y que dicha vulneración no puede ser otra que aquella que se produce como consecuencia del traslado del supuesto derecho real de posesión a la ERU como consecuencia de la expropiación, pues a todas luces la demolición del inmueble es consecuencia del ejercicio de actos de señor y dueño adquiridos por la demandada vía expropiación administrativa.

Afirmó que tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el daño que se deriva de la expropiación no es un daño antijurídico de acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución Política, sino de la previsión consagrada en el Artículo 58 ibídem, de acuerdo con el cual el particular que deba soportar la carga de ser expropiado debe también ser indemnizado.

Sostuvo que si con la expropiación se llegó a provocar un daño al derecho real del demandante en calidad de poseedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1496501 el mismo no es antijurídico pues en este caso el demandante sí tenía el deber legal de soportarlo.

Por otra parte, manifestó que en el evento de no estar de acuerdo con los motivos o fundamentos que dieron lugar a la expropiación o con el valor de la indemnización y pago de la misma, la Ley 388 de 1997 consagró en su Artículo 71 la acción especial de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, para que por este medio el titular del derecho de dominio u otros derechos reales obtuviesen la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio y su pago.

Indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de reparación directa en estos casos solo resulta procedente cuando quien la ejercita no tenga la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, y se alegue el presunto daño causado a otros derechos que resulten afectados con la expropiación.

Concluyó que la fuente de la obligación en este caso, es la expropiación de un derecho real para lo cual la Ley 388 de 1997 establece un medio de control específico y que el demandante conoció en virtud de respuesta a derecho de petición, el contenido de la Resolución N° 563 del 27 de agosto de 2019 lo cual constituye una notificación por conducta concluyente; y en todo caso, la ausencia de notificación no se configura como un obstáculo para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Agregó que en el auto de fecha 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá se estableció que la finalidad de continuar con el proceso de pertenencia no es restablecer el derecho del demandante y ordenar la restitución del inmueble, sino que en caso de acreditarse que los elementos que constituyen la prescripción de cumplieron,



reconocer que el demandante había adquirido el derecho de dominio por usucapión a fin de que pueda hacer uso de los derechos que de dicha condición se desprenden, entre ellos, recibir el pago de la indemnización que corresponda.

Por último, se pronunció frente a la improcedencia del recurso de apelación en este caso, como quiera que el auto recurrido no se encuentra taxativamente enunciado en el Artículo 243 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez de acuerdo con lo sostenido por el Consejo de Estado, dicha disposición derogó tácitamente el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo establecido en el Código General del Proceso.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante este último no resulta procedente en el presente caso teniendo en cuenta que el auto por el cual se resuelven las excepciones previas no se encuentra enlistado en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas se procede resolver el recurso de reposición de la siguiente manera:

Como lo afirma la parte actora, reposa en el expediente copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se revoca la decisión de fecha 22 de junio 2021 mediante la que se dispuso la terminación anticipada del proceso de pertenencia como quiera que en su momento se estableció que el bien objeto de litigio pertenecía a una entidad de derecho público.

No obstante, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 el Juzgado 31 Civil del Circuito determinó que para la fecha de presentación de la demanda, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1496501 pertenecía a particulares, lo cual hizo procedente la continuación del trámite del proceso de pertenencia y en consecuencia la revocatoria del auto de 22 de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando indica que la providencia que ordenó la terminación del proceso de pertenencia en la jurisdicción ordinaria, fue revocada en el entendido que para la fecha de presentación de la demanda el bien inmueble pertenecía a particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que la continuación del proceso de pertenencia en la jurisdicción ordinaria, no constituye razón para establecer que en el presente caso el trámite que debe surtir la demanda corresponda al medio de control de reparación directa; téngase en cuenta que en la anotada decisión del Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá se establece claramente que la declaración de pertenencia no constituye en sí misma la constitución del derecho real de dominio sino que simplemente se configura como una declaración, es decir, que no es la sentencia, sino la posesión del bien, lo que determina el



ejercicio del derecho real, al respecto y tal y como se detalla en el citado auto de 14 de septiembre de 2021 proferido Juez 31 Civil del Circuito, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

"El fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2001, exp. 6633) (negrilla fuera de texto).

En tal sentido, es preciso señalar que el Art. 70 de la Ley 388 de 1997 establece que el efecto inmediato de la decisión de expropiación por vía administrativa es el traslado de derechos tanto de propiedad como otros derechos reales a la entidad que dispone la expropiación, motivo por el cual el medio de control idóneo para atacar la decisión cuando se evidencia una lesión a un derecho real con fundamento en lo previsto en el Artículo 71 de la citada norma, es la nulidad y restablecimiento de derecho.

Este Despacho reitera que en efecto al pretender el demandante la declaratoria a su favor de la titularidad del predio expropiado en sede ordinaria, debió controvertir la decisión contenida en el oficio No. 20194200087421 del 23 de septiembre de 2019 a través de la cual la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se abstuvo de notificarle la Resolución de expropiación por vía administrativa, hasta tanto no se determinara la titularidad del predio en el respectivo proceso que se adelanta ante el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior considerando que dicha decisión le impedía interponer los recursos en vía gubernativa, especialmente si se tiene en cuenta que en dicho acto administrativo únicamente se reconocieron como beneficiarios de la indemnización a quienes se encontraban registrados como propietarios en el respectivo certificado de tradición y libertad.

Por otra parte, le asiste razón a la demandada cuando señala que el daño que resulta como consecuencia de la expropiación vía administrativa, en virtud de lo consagrado en el Art. 58 de la Constitución Política, resulta ser un daño que el demandante estaría en la obligación de soportar por motivos de utilidad pública o interés social sin perjuicio de ser indemnizado, razón para justificar la improcedencia del medio de control de reparación directa que tiene como fundamento el Artículo 90 Constitucional.

Aún cuando el recurrente afirme que no pretende la nulidad del acto administrativo que ordenó la expropiación del inmueble sino la reparación directa con motivo de la demolición o derrumbamiento del bien inmueble, es preciso señalar que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no le impide obtener la reparación del daño en los términos del Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 motivo por el cual, se reitera, no es posible producirse una doble fuente de la obligación de indemnizar una por vía de acto administrativo y otra, por vía de condena en reparación directa.

Es preciso señalar que la reclamación por vía de reparación directa, parte de la inexistencia de vicios de legalidad en el acto administrativo que ordenó la expropiación, lo cual difiere abiertamente del contenido de la demanda en donde la parte actora manifestó:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, refirió que a los poseedores de los inmuebles que son materia de expropiación, les asiste el



derecho a intervenir en el proceso administrativo de expropiación, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, derecho que no se limita a que la administración tan sólo de respuesta a las solicitudes del poseedor, sino que se concreta en que se le integre en el proceso de expropiación, con el propósito de controvertir, defender o aportar pruebas, derecho que no fue garantizado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., al negarse de manera sistemáticamente a permitir que el poseedor intervenga en el proceso de expropiación y su vez notificar la Resolución 563 del 27 de agosto de 2019, "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."

De las afirmaciones anteriores se concluye que el demandante se encuentra en evidente desacuerdo con la legalidad y contenido de la Resolución 563 de 2019, la cual según sus manifestaciones fue expedida sin que se hubiese dado la oportunidad de controvertir o aportar medios de prueba, lo que en últimas no representa nada distinto a un presunto desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, presupuesto de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

En el mismo sentido, se evidencia que el demandante en el marco de la actuación administrativa pretendió reiteradamente su reconocimiento como poseedor, tal y como consta en petición de fecha 7 de octubre de 2019 en el cual el demandante solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se abstuviera de efectuar el registro de la expropiación en el folio de matrícula del inmueble, así como de exigir la entrega material del mismo, todo lo anterior, como efecto directo de la ejecución de la mencionada Resolución N° 563, lo cual demuestra el evidente desacuerdo con el contenido del acto en cuestión y por ende, la pretensión de atacar sus efectos.

Aunado a lo expuesto se reitera que el hecho de no haber sido notificado de la decisión proferida por la ERU no imposibilita al demandante para controvertir la legalidad del acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2° del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que no es exigible el agotamiento de la vía gubernativa para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso que las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Por otra parte observa el Despacho que el actor no discute la existencia de sus derechos como poseedor sobre el inmueble expropiado, y por el contrario, los considera lesionados al pretender obtener una indemnización con motivo de la expropiación y posterior demolición del inmueble, lo cual es consecuencia directa de no haber sido reconocido dentro de la actuación administrativa de expropiación ni haber tenido la oportunidad de intervenir en ella o aportar pruebas. Quiere decir esto, que la eventual obligación de indemnizar no tiene como fuente la demolición ejecutada por la ERU como un hecho aislado, sino, como lo ha pretendido el actor, proviene del no reconocimiento de sus derechos en calidad de poseedor del inmueble como quiera que la Resolución N° 563 del 27 de agosto de 2019 no ordena a su favor indemnización alguna.

En el mismo sentido es preciso señalar que el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no establece distinción en cuanto a la legitimación por activa para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de obtener la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho lesionado por parte de quien se crea lesionado en un derecho subjetivo como el de propiedad u otro derecho real.

Por los motivos expuestos, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ACCB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9da8129639b6aee999d463351cfec7ffa136082bc3d61a35d728d722cec0ca3

Documento generado en 03/03/2022 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00160-00
Demandantes	Carmen Aminta Piñeros y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) para la realización de audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3e2b5c948661561f7e892ecdea6aba1cfa9f158ac67a746a939e74356de53**
Documento generado en 03/03/2022 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00206-00
Demandantes	Angela María Machado Arias y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.) para la realización de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4250ff219bb6ad68ae79bb6594cb0cc48a1924b6f89f7dc12a08b81ef5bc5d26**
Documento generado en 03/03/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-000276-00
Demandantes	Alex Fabián Acuña Quiñonez y otros
Demandado	Brayan Andrés Marín Tovar y otro
Providencia	Resuelve reposición concede apelación.

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto de 9 de diciembre de 2021, que ordenó no aprender el conocimiento del trámite y remitir por competencia.

Sobre el particular, argumenta la parte demandante que no es cierto que el patrullero BRAYAN ANDRÉS MARÍN TOVAR no se encontrara en servicio, pues de las bitácoras allegadas por la parte demandante se extrae que el policial se dirigía a recibir servicio consistente en centinela "puesto fijo" en la residencia de la señora JULIANA MÁRQUEZ, luego es errada la apreciación del Despacho ya que el citado patrullero había entregado el puesto a la hora de las 8:10 a.m. al patrullero José Alfonso y por tanto se dirigía a recibir dicho turno nuevamente en horas de la tarde, por lo cual encontramos que sí se encontraba en servicio y en tal sentido el accidente donde perdió la vida la señora LUZ ANGELA ACUÑA GUZMAN (q.e.p.d.) ocurrió en prestación del servicio del policial MARÍN TOVAR, lo cual es precisamente objeto de controversia y probanzas dentro de la presente demanda, razón por la cual esta demanda debe continuar su trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La participación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL dentro de los hechos relacionados en la presente demanda es INDIRECTA, ya que uno de sus agentes, el patrullero BRAYAN ANDRES MARIN TOBAR el día 19 de junio de 2019 estando en servicio activo, le causó la muerte a la señora LUZ ANGELA ACUÑA GUZMAN (q.e.p.d.) cuando se encontraba realizando la actividad peligrosa de la conducción de una motocicleta.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte actora, encuentra el despacho que no procede reponer la providencia, pues esta jurisdicción no tiene como propósito resolver las controversias entre particulares en virtud de su conducta, sino de las autoridades enunciadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la conducta de sus agentes, por lo que si la parte actora considera que en el presente caso el hecho se dio en virtud del servicio de un integrante de la Policía Nacional es contra dicha autoridad que debe dirigir la demanda.

Debe recordarse lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, norma que textualmente prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayado del Despacho)



Dicha norma encuentra su desarrollo procesal en cuanto a la vía judicial procedente de la siguiente forma:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

A su vez, el objeto de esta jurisdicción ha sido establecido por el legislador de la siguiente forma:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;



las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Se observa entonces que esta jurisdicción no tiene competencia para juzgar a particulares de forma individual, como demandados, pese a que formen parte de la administración como servidores públicos, pues esta jurisdicción, como prevé la norma citada, se encarga de las controversias en que se involucren entidades públicas, por lo que si la parte actora considera que su controversia está dirigida directamente al causante del daño, como persona natural, debe acudir a la jurisdicción ordinaria civil, que es la competente para conocer del asunto, pues según los hechos de la demanda, se trató de un accidente de tránsito.

Por lo tanto, si la demanda no ha sido dirigida contra un sujeto Susceptible de ser enjuiciado ante esta jurisdicción, no puede reponerse la providencia, pues no puede el juez administrativo abrogarse la competencia de la jurisdicción ordinaria civil dado que la demanda ha sido dirigida contra un particular.

La argumentación en el sentido de que el demandado se dirigiera o viniera de cumplir con sus funciones oficiales en un vehículo particular de su propiedad, no permite alterar las normas que asignan competencia, de manera que el conflicto planteado por la parte actora tendría que ser resuelto por la jurisdicción competente para el efecto.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de 9 de diciembre de 2021.

Con respecto al recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, del auto de 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 ° del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ebc72a14b3a2849fc6561a4b608aa391cabfa945f0062eb8b7757ee3affec**
Documento generado en 03/03/2022 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00304-00
Demandantes	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca
Demandado	Consortio Interdesarrollo
Providencia	Aclara providencia, corrige y admite reforma de demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó dentro del término solicitud de aclaración del auto admisorio, del mismo modo reformó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la aclaración del auto admisorio.

La parte actora solicita se aclare el auto admisorio en el sentido de que se precise que el extremo pasivo del presente proceso está integrado por los integrantes del Consortio Interdesarrollo, los cuales corresponden al señor JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S. —cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo—, como personas independientes, y no por la figura asociativa (consorcio) propiamente dicha o si este Despacho estima que el Consortio Interdesarrollo debe comparecer al proceso como figura asociativa propiamente dicha, solicito que, además, se tengan como demandados a los enunciados, como personas independientes, cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo.

Ahora bien, verificada la sentencia del 23 de octubre de 2020 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que efectivamente subsanó el vacío que yacía de la Sentencia de Unificación del 2013, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido que concluyó:

“3.3.5.1. De acuerdo con lo expresado en los anteriores acápites del fallo, la Unión Temporal demandante no tenía capacidad para comparecer al proceso. La sentencia del 25 de septiembre de 2013, en la que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de reconocer capacidad procesal a los consorcios y a las uniones temporales, no es aplicable en este caso, pues la razón de la decisión descansa en el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales que no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como el celebrado entre FONADE y los miembros de la Unión Temporal.

3.3.5.2. La capacidad para ser parte es uno de los denominados presupuestos procesales. La ausencia de este presupuesto impide resolver el fondo del litigio y, por consiguiente, debe proferirse un fallo inhibitorio”¹

Motivo por el cual, dado que las actuaciones que rigieron el Contrato de Interventoría 1305 del 26 de diciembre de 2017, fueron por normas de derecho privado y no las impartidas por

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2020. Rad. 47001-23-31-000-2007-00415-01 (41277). C. P. José Roberto SÁCHICA Méndez



el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no es posible dar aplicación a las directrices previstas en la aludida Sentencia de Unificación del 2013, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará el auto en el entendido que la parte pasiva de la presente controversia será compuesta por del señor Jorge Iván Sánchez Blanco y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., como integrantes del Consorcio Interdesarrollo.

2.2 CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Es importante, precisar que debido a la anterior aclaración del auto admisorio también es pertinente corregir las órdenes impartidas con el fin de notificar a la parte pasiva del presente medio de control.

Por lo que, en virtud del artículo 285 del *ibid.*, se corregirá los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia del 16 de diciembre de 2021.

2.3 RESPECTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Vista la reforma de la demanda se constató que la misma cumple los requisitos que establece el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el envío del documento de la reforma de la demanda a todas las partes intervinientes no será necesario efectuar actuación por parte del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aclarar la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme la parte considerativa de esta providencia. (2.1)

SEGUNDO: Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, contra del señor Jorge Iván Sánchez Blanco y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., como integrantes del Consorcio Interdesarrollo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Jorge Iván Sánchez Blanco de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese el contenido de esta providencia a la sociedad ARM CONSULTING S.A.S. y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.”

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda.



CUARTO: Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f076db484dbdd8b2d9f088bc9c4b981868fdb2d630ff6778774b9b466feec66**
Documento generado en 03/03/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00348-00
Demandantes	Silvia Gómez de la Espriella y otras
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Silvia Gómez de la Espriella, Juliana Suárez Gómez, Lina María Gómez de la Espriella y Clemencia de la Espriella Castro, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Silvia Gómez de la Espriella, Juliana Suárez Gómez, Lina María Gómez de la Espriella y Clemencia de la Espriella Castro, contra de la Nación –Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez; al señor Fiscal General de la Nación, doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado; o a quienes hagan sus veces, a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Tener al abogado CÉSAR DIMAS BARRERO titular de la cédula de ciudadanía 79.937.861 y de la T.P. 138.172 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes aportados digitalmente con la demanda.



Para todos los efectos téngase en cuenta el siguiente canal digital:
notificacioneslyb@gmail.com

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd86e40158411a2976bd08756c9f704b875eee15a49f0f0f575148ff6e555f**
Documento generado en 03/03/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00356-00
Demandantes	Laura Milena Alarcón Forero y otros
Demandado	Nueva EPS y otros
Providencia	Rechaza demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora no acató en integridad lo dispuesto en el auto inadmisorio del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte actora no subsanó los yerros presentados en la demanda, pues, solo allegó la historia clínica, más no el escrito subsanatorio.

Motivo por el que, se rechazará la demanda conforme el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda conforme las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase la devolución de la demanda y anexos al accionante.

TERCERO: En firme la presente providencia, realícese la compensación y archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f76c27578456a1dbf8a13046e598c60a68e114aaffdac4dc44b68f13eed155**
Documento generado en 03/03/2022 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario
Radicación	11001-33-43-060-2022-00007-00
Demandantes	Cooperativa Coogranada Ltda y otros
Demandado	Sociedad Fiduciaria Central S.A. y otros
Providencia	No aprehende conocimiento y suscita conflicto negativo de competencias
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente por reparto remitido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, estrado judicial que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y a la par, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que ésta es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, institución jurídica que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que la Fiduciaria Central S.A., incurrió a juicio de los demandantes, en una culpa sancionable, al recibir un inmueble para administrarlo sin la debida diligencia y cuidado. Lo anterior, en atención a que como vocera y administradora del Fideicomiso constituido para desarrollar el proyecto denominado "Urbanización Jardín de los Sueños", no comprobó que el terreno sobre el cual éste se iba a desarrollar, era del fideicomitente, pues no hizo un estudio de títulos que le permitiera llegar a ese convencimiento y llevó a cabo un proyecto inmobiliario sobre suelo ajeno.

Conforme a lo anterior, en la demanda se pide que se condene de forma solidaria por responsabilidad civil extracontractual a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INVERSIONES PROSPECTIVAS OPV y WEIMAR AUGUSTO JIMÉNEZ ZULUAGA, a pagar a favor de los demandantes la suma de \$13.500.000.000.oo.

En ese orden, es menester indicar que si bien es cierto la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es una sociedad de economía mixta, sujeta al régimen de derecho privado, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales (94.97%) y de capital privado, cuya naturaleza es pública, también lo es que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades -Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011-.



Nótese que la demandada desarrolla actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, con la prestación de servicios financieros fiduciarios, las cuales son realizadas por entidades financieras estatales (total o parcialmente) en igualdad de condiciones y bajo la misma normatividad que los particulares que ejercen la misma actividad, razón por la que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes es el ordinario.

Al ser claro que el presente asunto tiene su origen en un contrato de naturaleza mercantil propio del giro ordinario de los negocios mercantiles de la demandada, no corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, según en numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional. En consecuencia, remítase a dicha Corporación el expediente para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee4847369e8bf16f5b4d791ad91c14e23a3e13dd40316ea633f56f5a0a540db

Documento generado en 03/03/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00016-00
Demandantes	José Robinson Rivera Meza y Teresa Zaldua Lopez
Demandado	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JOSÉ ROBINSON RIVERA MEZA y TERESA ZALDUA LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.; Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la muerte de su hija KARENTH JHABLEIDY RIVERA ZALDUA, en un accidente de tránsito.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por lo que deberá cuantificar en debida forma las pretensiones de orden material, determinando su origen, como quiera que estos no se presumen a diferencia de los inmateriales.

Motivo por el que, deberá ajustar el acápite de las pretensiones.

2.2 DE LOS HECHOS. Deberá evitar realizar apreciaciones personales en dicho acápite.

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.4 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.



- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2566f8ec68e5a0743bd934e2ca7fece9c5ae26978ead7c467ebcfb25cfad5b38**
Documento generado en 03/03/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00018-00
Demandantes	Juan Darío Parra Galvis y otros
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Juan Darío Parra Galvis y Silvia Catalina Ramírez López quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor Isabela Sofía Parra Ramírez; Dora Alicia Galvis Sánchez y Hercilia López Pinto; quienes por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra el Instituto de Desarrollo Urbano a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte de su familiar Angie Katherine Parra Ramírez.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 *Ibíd.*, es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.2 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbb28274c00caf69747db62e2a23757c0182fa7a918bbfe55f51bde054b7186

Documento generado en 03/03/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00022-00
Demandantes	Adrián Camilo Fresneda Robayo y otra
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Adrián Camilo Fresneda Robayo y Yuli Andrea Martínez Ballen; quienes por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación –Rama Judicial, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Servicios de Custodia HCR S A S - En Liquidación, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT operado por la Federación Colombiana de Municipios, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados como consecuencia de la pérdida de los vehículos de su propiedad.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 CUESTIÓN PREVIA. Es importante traer a colación que no es posible adelantar el presente medio de control respecto de los dos demandantes, como quiera que los fundamentos fácticos son diferentes así como las pretensiones no guardan relación entre sí.

Motivo por el cual, el presente medio de control se adelantará únicamente frente al señor Adrián Camilo Fresneda Robayo, por la pérdida de su vehículo de placas EQZ956, por lo que la demanda se deberá ajustar exclusivamente frente a este.

2.2 DE LOS HECHOS. Deberá precisar que relación tiene el actuar del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT operado por la Federación Colombiana de Municipios, al presunto daño causado al señor Adrián Camilo Fresneda Robayo, lo anterior de acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por lo que, deberá ajustar el acápite de las pretensiones de acuerdo con los numerales anteriores.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo



157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 *ibid.*¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ff1f31e5456c0acc7ac35716edce5b329d40971b877a671c36e83e0ab9f59e**
Documento generado en 03/03/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00024-00
Demandantes	Jorge Luis Walteros Navarro y otra
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien con providencia del 15 de diciembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 Las ciudadanos Jorge Luis Walteros Navarro y Tomasa Elugina Soto Lance, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente controversia se centra en declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los presuntos daños causados por la expedición del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, a través de la cual declaró cumplidas las órdenes dictadas en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutivo 2º del Auto 664 de 2017, y como consecuencia de ello resarcir los daños causados a la parte actora.

2.2 Ahora, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia en razón al territorio del medio de control de Reparación Directa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda



en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional es una corporación de la Rama Judicial, y por lo tanto si bien tiene sede principal este Distrito Capital, también lo es que tiene sede en la ciudad de Barranquilla pues se trata de un servicio desconcentrado, y es el demandante quien tiene la elección de determinar donde demandar bajo los presupuestos previamente enunciados, al tiempo que la afectación sucedería en el lugar de residencia del afectado, pues la competencia de la Corte Constitucional es nacional.

En consecuencia, el accionante elige el lugar donde puede presentar la demanda y además debe garantizarse el acceso al servicio de administración de justicia, por lo que el proceso debe surtir su trámite en el domicilio del accionante, lugar elegido para la presentación de la demanda. En la demanda se indica que el demandante y su apoderado tienen domicilio en dicha ciudad.

2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, en consecuencia remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.

¹ ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd205e2b7046ee6206e50d315c9e1288acead24fd485855ed43a10f4bd1d9ef

Documento generado en 03/03/2022 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2022-00026-00
Demandantes	Sociedad Ecopetrol S.A.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmitir demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Sociedad ECOPETROL S.A., quien por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales con acumulación de pretensiones de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual derivado de la inejecución de la obligación establecida en el numeral tercero del acta de liquidación bilateral del 5 de abril de 2018 o en su defecto enriquecimiento sin justa causa.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Motivo por el cual deberá acatarlo y acreditarlo ante el Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711524c8821dcb7e4cdb5e2632b2dd54cedb105e26a940bf8638ac7ffc885456

Documento generado en 03/03/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00031-00
Demandante	Gloria Esperanza Aguirre Jiménez y otros
Demandados	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Gloria Esperanza Aguirre Jiménez, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Devin Stiven Mejía, y Luz Alba Aguirre, Robinxon Mejía Aguirre, Yuleidy Mejía Aguirre y Ana Inés Bustos de Mejía, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por la muerte del ciudadano Joaquín Mejía Aguirre el 21 de marzo de 2020 en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario denominado Carcel Distrital “Modelo” ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que ésta cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Gloria Esperanza Aguirre Jiménez y otros contra la Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener como apoderada de los demandantes, a la abogada Teresita Ciendua Tangarife, identificada con la C.C. 38.238.315 y la T.P. 116.558 del C.S.J., conforme a los poderes aportados a la demanda. Para efecto de notificaciones téngase en cuenta el correo: teresita2416@hotmail.com

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb01d23e61078f819dbb442dfaae9812942852ac09f576030028e8ec72d0c43

Documento generado en 03/03/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00033-00
Demandante	María Elsy Serna Domínguez y otros
Demandados	Nación - Rama Judicial
Providencia	No aprehende y provoca conflicto de competencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien, con providencia del 16 de noviembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 Las ciudadanas María Elsy Serna Domínguez, Karen Liseth Serna Domínguez y Mayra Alejandra Erazo Serna, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente controversia se centra en declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los presuntos daños causados por la expedición del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, a través de la cual declaró cumplidas las órdenes dictadas en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2° del Auto 664 de 2017, y como consecuencia de ello resarcir los daños causados a la parte actora.

2.2 Ahora, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia en razón al territorio del medio de control de Reparación Directa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional es una corporación de la Rama Judicial, y por lo tanto si bien tiene sede principal este Distrito Capital, también lo es que tiene sede en la ciudad de Barranquilla pues se trata de un servicio desconcentrado, y es el demandante quien tiene la elección de determinar donde demandar bajo los presupuestos previamente enunciados, al tiempo que la afectación sucedería en el lugar de residencia del afectado, pues la competencia de la Corte Constitucional es nacional.



En consecuencia, el accionante elige el lugar donde puede presentar la demanda y además debe garantizarse el acceso al servicio de administración de justicia, por lo que el proceso debe surtir su trámite en el domicilio del accionante, lugar elegido para la presentación de la demanda. En la demanda se indica que el demandante y su apoderado tienen domicilio en dicha ciudad.

2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, en consecuencia remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

¹ ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado (...)



El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed855c941b8ebd49410f13f745b9e93b6dca861be378671b16f7db6d91e0a637

Documento generado en 03/03/2022 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00036-00
Demandantes	Blanca Virginia Galindo Jiménez y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Blanca Virginia Galindo Jiménez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jhoan Andrés Moreno Galindo, Juan Ignacio Moreno Galindo y Nicolas Andrey Moreno Galindo; Héctor Alejandro Infante Ramírez, Héctor Alexander Infante Galindo, Viviana Katherine Infante Galindo, Kelly Johana Infante Galindo, Francy Lizeth García Alarcón quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristofher Santiago Infante García, y Laura Sofia Infante Deaza quien es representada por su progenitora Leydi Lorena Deaza González, quienes por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Municipio de Soacha, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte de su familiar Óscar Alejandro Infante Galindo.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar documento que acredite la legitimación en la causa por activa de la señora Francy Lizeth García Alarcón.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por lo que deberá precisar y cuantificar en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto de los materiales determinando su origen, como quiera que estos no se presumen a diferencia de los inmateriales.

Motivo por el que, deberá ajustar el acápite de las pretensiones.

2.3 DE LOS HECHOS. Deberá precisar qué relación tiene la acción u omisión de cada uno de los demandados con el presunto daño causado, lo anterior de acuerdo con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo



157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas y sobre la de mayor valor se establecerá la competencia en razón a la cuantía.

2.2 OTRAS DETERMINACIONES. Finalmente, la parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae062f442bfdc42793f1890c616ccb0860c38cbc979ab8c694d1220e50968019

Documento generado en 03/03/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00039-00
Demandante	César Augusto Castellanos Gil y otros
Demandados	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad y otros
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos César Augusto Castellanos Gil, Alba Gil Castellanos, Luis Eduardo Castellanos y Jefferson Alexander Pulido, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra Bogotá D.C., - Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad de Mantenimiento Vial, y las aseguradoras HDI Seguros S.A., SBS Seguros S.A. y Mapfre Seguros de Colombia S.A., con el fin de que se declaren patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por César Augusto Castellanos Gil, el 6 de abril de 2021, al sufrir un accidente de tránsito como consecuencia del mal estado de la vía por la que se encontraba transitando.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que ésta cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Cesar Augusto Castellanos Gil y otros, contra Bogotá D.C., - Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad de Mantenimiento Vial, y las aseguradoras HDI Seguros S.A., SBS Seguros S.A. y Mapfre Seguros de Colombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la señora alcaldesa mayor del Distrito Capital de Bogotá, Dra. Claudia López Hernández, al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Dr. Diego Sánchez Fonseca, al Director de la Unidad de Mantenimiento Vial, Dr. Alvaro Sandoval Reyes, a los representantes legales de las Aseguradoras HDI Seguros S.A., SBS Seguros S.A. y Mapfre Seguros de Colombia S.A., y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener como apoderado de los demandantes, al abogado Enrique Arango Gómez, identificado con la C.C. 1.018.451.255 y la T.P. 256.025 del C.S.J., conforme a los poderes aportados a la demanda. Para efecto de notificaciones téngase en cuenta el correo: enrique.arango22@gmail.com

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7 del CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453f48a4c0889087f5137bba865f39a83f572935ae73a38be3b0994000a6d4b7

Documento generado en 03/03/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00044-00
Demandantes	César Augusto Pacheco Cañizares y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Providencia	Inadmitir demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos César Augusto Pacheco Cañizares, Nelvida Pacheco Mora, Diafanol Cañas Badillo, Mauricio Cañas Pacheco, Maribel Cañas Pacheco y Marleyda Cañas Pacheco quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en la integridad del primero de los demandantes durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 Ibid., es decir, en este acápite solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.2 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ff8b0fa8465f58b04bee03a292019889dbe017808b1e94fd742dfc25199658
Documento generado en 03/03/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00048-00
Demandantes	Aristarco Rentería Rentería y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Las ciudadanos Aristarco Rentería Rentería quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ferley Rentería Angulo, Siber Rentería Leudo, Yeifer Estiwar Rentería Maturana y Siber Andres Rentería Villa; Erika Andrea Maturana Rentería, Jacinto Rentería Guevara, Maria Magdalena Rentería Álvarez, Edwar Rentería Rentería, Francisca Rentería Rentería, Silvio Rentería Rentería, Enriqueta Rentería Rentería, Esperanza Rentería Rentería, Devinson Rentería Rentería, Jesús Melki Rentería Rentería, Franco Rentería Alvarez y Flor Maria Rentería Rentería, quienes actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del primero de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto 806 de 2020.

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. La parte actora omitió aportar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demandantes

2.2 DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. Se deberá allegar poder otorgado por el demandante, el cual deberá cumplir el requisito previsto en el inciso segundo (2 °) del artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Poder dirigido a este Despacho para adelantar el trámite judicial del presente medio de control.

2.3 DE LA LEGITIMACIÓN. Deberá allegarse nuevamente el registro civil de nacimiento del menor Ferley Rentería Angulo, ya que el aportado no es legible.

2.4 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales, dentro del citado acápite, por otro lado debe tenerse en cuenta que esta etapa procesal no hay hechos ciertos ni probados, pues eso será objeto de la decisión de fondo.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.



- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff1ee5ecfcf714f8ee5e0f7c8845644ccb4405dc25f7e985ce97725841fa6d**
Documento generado en 03/03/2022 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00054-00
Demandantes	Deivy Florentino Ayala Hualpa
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Deivy Florentino Ayala Hualpa quien actúa por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en la integridad del demandante durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 CUESTIÓN PREVIA. Es importante traer a colación que no es posible adelantar el presente medio de control respecto de los dos demandantes, como quiera que los fundamentos fácticos son diferentes así como las pretensiones no guardan relación entre sí.

Motivo por el cual, el presente medio de control se adelantará únicamente frente al señor Deivy Florentino Ayala Hualpa, por lo que la demanda se deberá ajustar exclusivamente frente a este y atendiendo lo enunciado en los siguientes numerales.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.3 DE LOS FUNDAMENTO DE DERECHO. Deberá unificar en un acápite los fundamentos de derecho, pues en la demanda inicial se presenta de forma no ordenada.

Igualmente deberá en cuenta lo previsto en el numeral 15 del artículo 78 del Código General del Proceso.¹

2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.



2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96d876ea35f81d5101aa212b6264c16856d9fd9193c484d1d4ddcdf4f197104a
Documento generado en 03/03/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2022-00056-00
Demandantes	Jesús Yamil Suárez Cárdenas
Demandado	Nación –Rama Judicial
Providencia	No aprehender el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien con providencia del 24 de febrero de 2022, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 El señor Jesus Yamil Suarez Cardenas quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente controversia se centra en declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los presuntos daños causados por la expedición del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, a través de la cual declaró cumplidas las órdenes dictadas en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2º del Auto 664 de 2017, y como consecuencia de ello resarcir los daños causados a la parte actora.

2.2 Ahora, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia en razón al territorio del medio de control de Reparación Directa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”



Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional es una corporación de la Rama Judicial, y por lo tanto si bien tiene sede principal este Distrito Capital, también lo es que tiene sede en la ciudad de Barranquilla pues se trata de un servicio desconcentrado, y es el demandante quien tiene la elección de determinar donde demandar bajo los presupuestos previamente enunciados, al tiempo que la afectación sucedería en el lugar de residencia del afectado, pues la competencia de la Corte Constitucional es nacional.

En consecuencia, el accionante elige el lugar donde puede presentar la demanda y además debe garantizarse el acceso al servicio de administración de justicia, por lo que el proceso debe surtir su trámite en el domicilio del accionante, lugar elegido para la presentación de la demanda. En la demanda se indica que el demandante y su apoderado tienen domicilio en dicha ciudad.

2.3 Por todo lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se planteará conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, en consecuencia remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e17540e44906785240ad629630f2e05d156c9fc27de30e54ef234a416d2a33c
Documento generado en 03/03/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>